

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de noviembre de 1988

por la que se aceptan los compromisos relacionados con el procedimiento anti-dumping relativo a determinadas fotocopiadoras de papel normal montadas en la Comunidad por Matsushita Business Machine (Europe) GmbH y Toshiba Systèmes (France) SA

(88/638/CEE)

### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 13,

Previas consultas en el seno del Comité Consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

#### A. Procedimiento

- (1) En enero de 1988, la Comisión recibió una queja formulada por CECOM, Comité de fabricantes europeos de fotocopiadoras, en nombre de fabricantes de fotocopiadoras de papel normal (PPC) cuya producción en conjunto constituye una gran proporción de la producción comunitaria del producto de que se trata. La queja contenía elementos de prueba suficientes de que, tras la apertura de la investigación sobre las PPC originarias de Japón <sup>(2)</sup>, una serie de compañías montaban PPC en la Comunidad en las condiciones a las que hace referencia el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Tras celebrar consultas, la Comisión, por medio de una nota publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>, anunció, en consecuencia, el inicio de una investigación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, relativa a las PPC montadas en la Comunidad por las siguientes compañías, relacionadas o asociadas con los fabricantes japoneses cuyas importaciones de PPC a la Comunidad están sujetas a un derecho antidumping definitivo :

- Canon Bretagne SA (France),
- Canon Glessen GmbH (RF de Alemania),
- Firma Develop Dr Eisbein GmbH (RF de Alemania),
- Konica Business Machines Manufacturing GmbH (RF de Alemania),
- Matsushita Business Machines (Europe) GmbH (RF de Alemania),
- Olivetti-Canon Industriale SpA (Italia),
- Ricoh (UK) Products Ltd (Reino Unido),
- Sharp Electronics (UK) Ltd (Reino Unido),
- Toshiba Systèmes SA (France).

#### B. Resultados de la investigación

- (2) La investigación puso de relieve que Sharp Electronics (UK) Ltd no había montado o producido PPC en la Comunidad durante el período de la investigación y que, durante dicho período, Canon Glessen GmbH y Olivetti-Canon SpA habían alcanzado el 40 % exigido de piezas no japonesas. En consecuencia, no se aplicaron los correspondientes derechos antidumping a las PPC montadas en la Comunidad por estas compañías. Por otra parte, Canon Bretagne SA, Firma Develop Dr Eisbein GmbH y Ricoh Products Ltd ofrecieron compromisos durante el procedimiento, que la Comisión ha aceptado por Decisión 88/519/CEE <sup>(4)</sup>.
- (3) Para todas las demás compañías investigadas, y después de tomar en consideración las circunstancias de cada caso, el Reglamento (CEE) nº 3205/88 del Consejo <sup>(5)</sup>, ha extendido el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) nº 535/87 del Consejo <sup>(6)</sup>, a determinadas PPC montadas en la Comunidad por dichas compañías.

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 194 de 2. 8. 1985, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº C 44 de 17. 2. 1988, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 284 de 19. 10. 1988, p. 60.

<sup>(5)</sup> DO nº L 284 de 19. 10. 1988, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO nº L 54 de 24. 2. 1987, p. 12.

**C. Compromisos**

(Europe) GmbH y Toshiba Systèmes SA (France), entre otras,

DECIDE :

*Artículo único*

Se aceptan los compromisos ofrecidos por Matsushita Business Machine (Europe) GmbH y Toshiba Systèmes SA (France) en relación con fotocopiadoras de papel normal que incorporan un sistema óptico (correspondientes a los códigos NC ex 9009 11 00, ex 9009 12 00 y ex 9009 21 00), introducidas en el mercado comunitario después de haber sido montadas en la Comunidad por dichas compañías.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Willy DE CLERCQ

*Miembro de la Comisión*

- (4) Posteriormente, Matsushita Business Machine (Europe) GmbH y Toshiba Systèmes SA (France) ofrecieron compromisos. La Comisión comprobó, en los locales de las compañías implicadas, que los compromisos eliminaban las condiciones que justificaban la extensión del derecho antidumping establecida por el Reglamento (CEE) n° 3205/88 a las PPC montadas en la Comunidad. A la luz de los compromisos ofrecidos y de los resultados de la investigación y después de llevar a cabo consultas, la Comisión considera que los cambios de origen de las piezas y materiales, las garantías en relación a dicho origen en el futuro y a los demás aspectos de las actividades de montaje y fabricación de estas compañías en la Comunidad son suficientes para que se acepten los compromisos.
- (5) Por lo tanto, el Consejo modificará en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 3205/88 que extiende el derecho a productos montados o producidos en la Comunidad por Matsushita Business Machine